



Chiriguaná, Mayo Dos (02) de dos mil Veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO:	<b>DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO</b>
DEMANDANTE:	<b>JUAN CARLOS COTES LOPEZ</b>
APODERADO:	<b>DR. JULIO CESAR ROJAS DAZA</b>
DEMANDADO:	<b>KARINA GUTIERREZ DIAZ</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-31-84-001-2023-00191-00</b>
ASUNTO:	<b>AUTO RESUELVE MEMORIAL</b>

Procede el despacho a resolver lo referente al memorial allegado por la demandada **KARINA GUTIERREZ DIAZ**, quien en nombre propio presenta contestación a las pretensiones de la demanda que nos ocupa, situación que es contrario al derecho de postulación requisito establecido por el legislador para el tipo de proceso que nos ocupa, razón por la cual, mal podría esta agencia judicial entrar a dictar sentencia anticipada, sin el lleno de los requisitos legales para tal fin.

Ahora bien, se debe entrar a analizar lo establecido por el legislador en el artículo 301 del código general del proceso, el cual establece:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Frente a la norma citada, este despacho encuentra que **KARINA GUTIERREZ DIAZ**, envía al correo electrónico con el que cuenta esta agencia judicial, memorial contentivo del allanamiento realizado, el cual realiza en nombre propio, pudiendo extraer de esto, que tiene pleno conocimiento del proceso que nos ocupa, razón por la cual, este despacho procederá a tenerla como notificada por conducta concluyente, de conformidad con la norma antes señalada.

El termino de traslado concedido a **KARINA GUTIERREZ DIAZ**, se comenzará a contar desde el día siguiente al recibido del memorial enviado al correo electrónico de esta agencia judicial (25 de Abril de 2024), es decir, que los 20 días otorgados por la ley para esta clase de procesos, vence el día 27 de Mayo de 2024.

Vencido el termino establecido en el párrafo anterior, pásese el proceso al despacho para continuar con el trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Zuleta De Peinado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 01 De Familia**  
**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a9999bf32628dcf4b863f4aa3168f64d2700c3bef630df1a6dc8e0a51404f2**

Documento generado en 02/05/2024 10:42:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**